

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de marzo de 2015, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100014315, con la que solicitó lo siguiente:

"solicito el número de concesiones estatales y nacionales para el servicio de radiodifusión de televisión abierta que tiene la empresa Tv Azteca" (sic)

II. El 17 de abril de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/654/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha **8 de abril de 2015**, manifestó lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, atento a la forma en que se encuentra establecido el planteamiento por parte del solicitante, se otorga respuesta al requerimiento en los términos siguientes:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Las concesiones en materia de radiodifusión se otorgan bajo determinados parámetros técnicos que dan como resultado una cobertura. Al efecto, estos parámetros lo constituyen: la ubicación geográfica de la estación, la potencia de operación y la altura de la antena, entre otros. Por tanto, conforme a los parámetros técnicos específicos de cada estación se tiene igualmente una cobertura específica.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza y la forma de propagación de las señales radiodifundidas, las concesiones en razón de su cobertura, no se clasifican o determinan en concesiones de tipo estatal o nacional.

Al efecto, la cobertura de cada una de las estaciones concesionadas de televisión, abarca una determinada región geográfica o zona de cobertura¹, sin que ésta pueda técnica y legalmente clasificarse como nacional o regional conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, el instituto cuenta con información respecto del número total de concesiones para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida (televisión abierta), otorgadas a favor de la persona moral denominada Televisión Azteca.

Conforme a lo antes expuesto, por tratarse de información pública en términos del artículo 7, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adjunto al presente se anexa una relación que contiene los canales de Televisión (TV) y Televisión Digital Terrestre (TDT), concesionados y autorizados a la persona moral con denominación Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como su ubicación por población, Estado y coordenadas geográficas (Anexo 1).

¹ La Disposición Técnica IFT-003-2014: "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2014, en su Capítulo 5, define a la Zona de Cobertura como: "Aquella región geográfica delimitada por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de la zona de cobertura y un radio de "n" kilómetros definido por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec. 370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315
Folio del Recurso de Revisión: 2015001917
Expediente: 9/15

Dicha relación contiene la información requerida.

Es importante señalar que los canales de Televisión Digital Terrestre referidos en el Anexo 1, identificados como (Banda TDT), fueron asignadas como autorizaciones de canales adicionales del canal de transmisión principal para la realización de transmisiones digitales simultáneas como parte del proceso de transición a la televisión digital terrestre, conforme al entonces "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de julio de 2004 y sus diversas modificaciones, así como la actual y vigente "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014.

La información anteriormente señalada se proporciona conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

*En este sentido, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, la relación que contiene los canales de Televisión (TV) y Televisión Digital Terrestre (TDT), concesionados y autorizados a la persona moral con denominación Televisión Azteca, S.A. de C.V., (Anexo 1); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

(...)

Cabe mencionar que la atención a la SAI incluyó la entrega de un archivo digital que contiene un documento en formato PDF, titulado "CANALES DE TELEVISIÓN CONCESIONADOS A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.", que contiene una lista de 348 canales otorgados a dicha televisora.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315
Folio del Recurso de Revisión: 2015001917
Expediente: 9/15

III. El 23 de abril de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015001917, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

La respuesta emitida por el IFT no responde cuál es el número de concesiones que tiene la empresa Tv Azteca

(...)"

IV. El 13 de mayo de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió, mediante correo electrónico, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

ALEGATOS

1.- Respecto del concepto hecho valer, que en la parte conducente señala:

"La respuesta emitida por el IFT no responde cuál es el número de concesiones que tiene la empresa Tv Azteca."

Sobre el particular, tal y como se puede ver de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100014315, misma que fue elaborada atento a la forma en que se encuentra establecido el planteamiento por parte del solicitante, se adjuntó una relación o Anexo 1, que contiene el listado de los canales de Televisión (TV) y Televisión Digital Terrestre (TDT), concesionados y autorizados a la persona moral con denominación Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como su ubicación por población, Estado y coordenadas geográficas.

En la relación de referencia, claramente se advierte la totalidad de estaciones concesionadas a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante señalar que la lista se encuentra debidamente numerada, es

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

decir, del análisis de la relación que nos ocupa, el interesado puede conocer el número de estaciones concesionadas con que cuenta dicha empresa.

Incluso, se aclaró al ahora recurrente que en el caso de los canales de Televisión Digital Terrestre referidos en el Anexo 1, identificados como (Banda TDT), fueron asignados como autorizaciones de canales adicionales del canal de transmisión principal, los cuales propiamente no constituyen una concesión para efectos de computo.

Es importante señalar que no se cuenta con un documento elaborado en el que se expresamente se establezca el número de concesiones que tiene la empresa Tv Azteca, sino que únicamente se cuenta con la infraestructura de estaciones de radio y televisión concesionadas y permitidas, así como el Registro Público de Concesiones, en el cual se encuentran todos los títulos de concesión, en razón de ello es que no se proporcionó la información bajo la forma y términos planteados por el solicitante, sino que se le proporcionaron los insumos de información necesaria para la obtención de lo solicitado conforme a los principios de máxima publicidad, poniendo a su disposición un listado que contiene los datos de identificación de todas y cada una de las estaciones concesionadas a la empresa Televisión Azteca.

Al efecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente al momento en que la solicitud de acceso a la información y su respectiva respuesta fueron formuladas dispone:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

En suma, de la lectura de la citada disposición, se advierte que la dependencia no se encuentra obligada a proporcionar la información en los términos en que el interesado estrictamente lo solicite, por lo que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

obligación se observa en la medida en que, como en el presente caso en el cual no se tiene la información en la forma y términos planteados por el interesado, se ponga a disposición de este los elementos, medios, documentos, etc. que sean útiles para la obtención de la información de su interés, por lo que la solicitud no debe llevar al extremo en que el obligado, elabore ex profeso información para atender una solicitud en particular.

Asimismo, y a efecto de proporcionar mayores elementos de orientación al solicitante, se le indica que el sitio electrónico <http://rpc.ift.org.mx/rpc/> se puede acceder al **Registro Público de Concesiones**, en el cual, pueden ser consultados todos los Títulos de Concesión en radiodifusión, entre los que se incluyen los otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En dicho registro también se indica el número de estaciones concesionadas y de tal forma el interesado, también pueda obtener la información requerida, aunado al listado que como parte de la respuesta a la solicitud le fue entregado.

Al efecto, una vez que el interesado acceda a la página de bienvenida del Registro Público de Concesiones, deberá llevar a cabo lo siguiente

1.- Seleccionar la pestaña "Búsqueda", que se encuentra en la parte superior del lado izquierdo de la pantalla, y dar click;

2.- Se abrirá una página de búsqueda, con dos formas; **Básica** (recomendada), y **Avanzada**, una vez ubicado en la ventana de búsqueda Básica, específicamente en el apartado correspondiente a "Distintivo (Radio y TV)", escribir el distintivo de la estación que es de su interés (podrá consultarlo de la lista proporcionada en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información), enseguida, colocarse en el rubro de "Radiodifusión" y ahí elegir en el recuadro correspondiente la banda que corresponde a la estación de su interés (AM, FM o **Televisión**).

3.- Una vez realizado lo anterior, dar click en la ventana "Buscar" (destaca en color verde), misma que se encuentra en la parte inferior del recuadro, tras lo cual, se abrirá una tabla o relación que contiene las columnas "Folio Electrónico" y "Concesionario"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

4.- *Seleccionar el número correspondiente a "Folio electrónico" y dar doble click, una vez realizado lo anterior, se abrirá una página que contiene los datos de la concesión.*

5.- *Desplazarse al lado derecho de la página, y seleccionar el cuadro denominado "Documentos", (aquí se enlistan los Títulos de Concesión expedidos, así como sus correspondientes modificaciones y refrendos (descritos en el sistema como prórrogas), documentos en los cuales podrá encontrar la información deseada.*

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente son infundados, toda vez que se le proporcionaron los elementos disponibles para la obtención de la información en la forma y términos solicitados

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCS, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- El ahora recurrente presentó una SAI ante este Instituto por virtud de la cual requirió el número de concesiones estatales y nacionales para el servicio de radiodifusión de televisión abierta de la concesionaria "TV Azteca".

Al respecto, se hizo del conocimiento del solicitante que el Instituto cuenta con información del número total de concesiones para prestar el servicio público de televisión radiodifundida otorgadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., proporcionándole un archivo digital que contiene un documento en PDF que lista los canales de televisión que opera el concesionario señalado, haciendo la distinción de los canales concesionados respecto de aquellos canales para transmitir televisión digital Terrestre referidos, identificados como (Banda TDT), que fueron asignadas como adicionales del canal de transmisión principal para la realización de transmisiones digitales simultáneas como parte del proceso de transición a la televisión digital terrestre, conforme al entonces "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

la política para la transición a la televisión digital terrestre en México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de julio de 2004 y sus diversas modificaciones, así como la actual y vigente “Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre”, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014.

Asimismo, se señaló que las concesiones de radiodifusión son otorgadas atendiendo determinados parámetros técnicos, como la ubicación geográfica de la estación, la potencia de operación y la altura de la antena, entre otros y, conforme a ello, cada estación tiene una cobertura específica, razón por la cual no pueden clasificarse como de tipo estatal o nacional.

Sexto.- Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

El ahora recurrente impugnó la respuesta otorgada, señalando que ésta **no responde cuál es el número de concesiones que tiene la citada empresa**.

Al efecto, la presente resolución tiene como objeto determinar si resulta fundado el agravio expuesto por el particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la LFTAIPG y demás normativa aplicable.

Como se ha explicado antes, la UCS entregó un archivo digital en formato PDF que contiene un listado de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., incluyendo aquellos digitales; no obstante, toda vez que en la solicitud original el particular señalaba su interés por saber, de manera específica, el número de concesiones “*estatales y nacionales*” que tiene dicha empresa, se le hizo la aclaración de que las concesiones en materia de radiodifusión se otorgan bajo determinados parámetros técnicos, tales como la ubicación geográfica de la estación, la potencia de operación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

y la altura de la antena, entre otros, los cuales dan como resultado una cobertura, siendo así, las concesiones en razón de su cobertura, no se clasifican en tipo estatal o nacional.

En ese sentido, se le hizo referencia a la Disposición Técnica IFT-003-2014: "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF)", emitida por el Pleno del Instituto, en su XXI Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2014.

La disposición técnica de referencia puede ser consultada en el Buscador de Resoluciones del Pleno del Instituto, bajo la dirección electrónica http://apps.ift.org.mx/publicdata/CN_DOF_P_IFT_EXT_210814_208.pdf, la cual es una disposición de carácter técnico y de aplicación obligatoria para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica concesionadas y permissionadas en los Estados Unidos Mexicanos, y que señala al respecto lo siguiente:

CAPÍTULO 5. TERMINOLOGÍA.

ZONA DE COBERTURA. *Aquella región geográfica delimitada por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de la zona de cobertura y un radio de "n" kilómetros definido por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec. 370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar.*

Ahora bien, este Consejo verificó la información entregada al hoy recurrente, la cual, como fue mencionado en párrafos anteriores, consta de un documento de 9 fojas, que lleva por título "CANALES DE TELEVISIÓN CONCESIONADOS A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (INCLUYE PARES DIGITALES)" y que contiene un listado de canales, del cual se muestra un extracto tanto de la primera, como de la última foja:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1

CANALES DE TELEVISIÓN CONCESIONADOS A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
(INCLUYE PARES DIGITALES)

No.	Población	Estado	Distintivo	Banda	Canal	Coordenadas	
						Latitud	Longitud
1	AGUASCALIENTES	AGS.	XHJCM	TV	4(+)	215155	1021359
2	AGUASCALIENTES	AGS.	XHJCM	TDT	30	215155	1021359
3	AGUASCALIENTES	AGS.	XHLGA	TV	10	215155	1021359
4	AGUASCALIENTES	AGS.	XHLGA	TDT	29	215155	1021359
5	CALVILLO	AGS.	XHCVO	TV	11	215129	1024245.7
6	CALVILLO	AGS.	XHCVO	TDT	38	215129	1024245.7

...

(Foja 1)

...

340	VALLADOLID	YUC.	XHVAD	TDT	24	204210.5	1001200.5
341	FRESNILLO	ZAC.	XHKC	TV	12	230843.8	1025007
342	FRESNILLO	ZAC.	XHKC	TDT	34	230843.8	1025007
343	SOMBRERETE	ZAC.	XHCPZ	TV	11	234038.4	1034705.4
344	SOMBRERETE	ZAC.	XHCPZ	TDT	27	234038.4	1034705.4
345	ZACATECAS	ZAC.	XHIV	TV	5	224414.5	1023319.6
346	ZACATECAS	ZAC.	XHIV	TDT	48	224414.5	1023319.6
347	ZACATECAS	ZAC.	XHLVZ	TV	10	224414.5	1023319.6
348	ZACATECAS	ZAC.	XHLVZ	TDT	46	224414.5	1023319.6

(Foja 9)

De lo anterior, se puede observar que se la relación entregada contiene los datos de los 348 canales de televisión ordenados en forma numérica progresiva del 1 al 348, especificando en la columna identificada como "Banda" si estos pertenecen a un canal de televisión o de televisión digital terrestre, siendo que en ella aparece "TV" o "TDT".

Atendiendo a lo anterior, le fue entregada al hoy recurrente la relación descrita en párrafos anteriores, haciéndole la aclaración, mediante oficio IFT/212/CGVI/UTAI/654/2015, de fecha 17 de abril de 2015, que ésta contenía tanto los canales de Televisión (TV) como los de Televisión Digital Terrestre

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

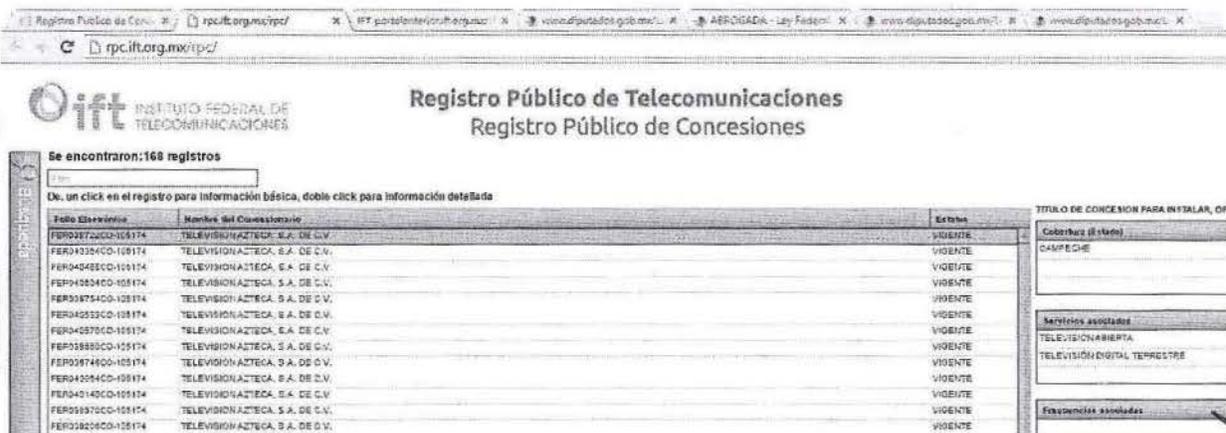
Expediente: 9/15

(TDT), **concesionados** y **autorizados** a la persona moral con denominación Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, dado que el recurrente requería conocer el número concesiones, concesionados, la UCS informó que los canales referidos en el listado como "Banda TDT", son **autorizaciones** de canales adicionales del canal de transmisión principal derivado del proceso de transición a la Televisión Digital Terrestre, por lo tanto no derivan de una concesión, por lo que se tiene un universo compuesto por canales concesionados y canales autorizados perfectamente identificables.

De lo anterior, cabe señalar que si bien la documentación entregada contiene número específico de canales concesionados, ésta no indica el número total de concesiones.

Al respecto, este Consejo realizó una búsqueda en la herramienta que se denomina "Registro Público de Concesiones" que se encuentra en el portal de Internet del Instituto, la cual arrojó un total de 168 concesiones para Televisión Azteca, S.A. de C.V., como se muestra en la siguiente pantalla:



Se encontraron: 168 registros

De, un click en el registro para información básica, doble click para información detallada

Folio Electrónico	Nombre del Concesionario	Estatus	TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, O.P.
FER03272000-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	Cobertura (Estado)
FER04335400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	CAMPESHE
FER04348500-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER04380400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER03875400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER04253300-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER04287000-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER03880000-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER03974400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER04305400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER04314500-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER03937000-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	
FER03820400-105174	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	VIGENTE	

Metadatos asociados:
TELEVISION AZTECA
TELEVISION DIGITAL TERRESTRE

Excepciones asociadas:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Si bien, la UCS, mediante la respuesta otorgada ya ha realizado la aclaración de que las concesiones de televisión abierta no se clasifican por estatales o nacionales, el haberle proporcionado al ahora recurrente la información correspondiente al RPC, le hubiera permitido conocer, además del número de concesiones, la cobertura geográfica de cada una de ellas, con lo cual se cumpliría con la finalidad de la ley, la cual es garantizar el acceso a la información con la que cuentan las dependencias y entidades, en el formato que la misma así lo permita o que se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, siendo importante destacar que el sujeto obligado no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, como apunta el Criterio 9/10 del IFAI.

En ese sentido, la LFTAIPG en su artículo 42, el cual dispone:

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

...

Por su parte, el Criterio 9/10 del IFAI expresa lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315

Folio del Recurso de Revisión: 2015001917

Expediente: 9/15

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la Información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, el Criterio 028/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315
Folio del Recurso de Revisión: 2015001917
Expediente: 9/15

En atención a los ordenamientos citados, la UCS debió entregar al solicitante, los insumos necesarios para que éste realizara la consulta correspondiente en el RPC, que como ya se mencionó antes arroja un total de 168 concesiones otorgadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta dada al hoy recurrente mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/654/2015 de fecha 17 de abril de 2015, signado por la entonces Unidad de Enlace de este Instituto.

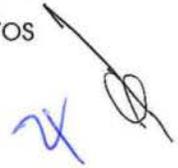
Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100014315, y se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que, a través de la Unidad de Transparencia informe al recurrente el número de concesiones otorgadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y, asimismo, oriente al recurrente respecto a la forma en que puede consultar el Registro Público de Concesiones en el portal de Internet del Instituto.

Lo anterior en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios, y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014315
Folio del Recurso de Revisión: 2015001917
Expediente: 9/15

En sesión celebrada el 2 de julio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020715/26, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IX Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de la
Consejera Presidente
Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO ÍTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García
En suplencia del Consejero y
Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla